

RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
GLORIA LEÓN

SUJETO OBLIGADO
AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3606/2016

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El tres de mayo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el día ocho de mayo de dos mil diecisiete.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales que obran el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su*

artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento, transcurrió del **nueve al quince de mayo de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **ocho de mayo de dos mil diecisiete**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: “Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro

de ellos, debió ejercitarse.”, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) La resolución definitiva ordenó **revocar** la respuesta al Sujeto Obligado que emitiera respuesta conforme a lo siguiente:

- *Proporcione a la solicitante el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, realizando las precisiones que considere necesarias.*
- *Emita un pronunciamiento categórico tendente a dar respuesta a los requerimientos 4, 5 y 6.*
- *Remita la solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda al tener facultades en el tema de la solicitud de información.*

c) Ahora bien, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio número AEP/DGGVA/JUDNO/ 0344 /2017, del veintiocho de abril del año en curso, notificado **el mismo día**, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, oficio que en la parte que nos interesa dispone:

*En cumplimiento al **punto primero de la resolución de mérito**, se remite en archivo adjunto el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 15 de diciembre de 2015.*

*En cumplimiento al **punto segundo de la resolución de mérito**, en pronunciamiento categórico en relación al requerimiento 4, se informa que toda vez que la ubicación de su interés no se encuentra relacionada en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, tampoco se encontraba autorizada para la instalación o permanencia de anuncio.*

En pronunciamiento categórico en relación al requerimiento 5, se informa que toda vez que la ubicación de su interés no se encuentra relacionada en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal y



tampoco se encontraba autorizada para la instalación o permanencia de anuncio, lo referente a la Autoridad y con base en qué facultades no es procede.

En pronunciamiento categórico en relación al requerimiento 6, se informa que esta Autoridad no cuenta con antecedente alguno en relación al importe de derechos que solicita, toda vez que la ubicación de su interés no forma parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal.

*En cumplimiento al **punto tercero de la resolución de mérito**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la cuenta de correo oficial de la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público, se remite la solicitud **0327200238616** a la cuenta de correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, oip@seduvi.cdmx.gob.mx y oipseduvicdmx@gmail.com.*

De la respuesta anterior, se advierte que el Sujeto Obligado en relación con la orden consistente en: **“Proporcione a la solicitante el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, realizando las precisiones que considere necesarias.”**, proporcionó el archivo con el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 15 de diciembre de 2015.

En relación con la orden consistente en **“Emita un pronunciamiento categórico tendente a dar respuesta a los requerimientos 4, 5 y 6.”** requerimiento [4] si se encontraba autorizado para la instalación o permanencia de algún anuncio.” informó que toda vez que la ubicación de su interés no se encuentra relacionada en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, tampoco se encontraba autorizada para la instalación o permanencia de anuncio alguno.

En cuanto al requerimiento **“[5] por qué autoridad fue autorizado y con base en que facultades”**, de igual manera informó que toda vez que la ubicación de su interés no se

encuentra relacionada en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal y tampoco se encontraba autorizada para la instalación o permanencia de anuncio, lo referente a con que facultades de esa Autoridad, tampoco es procede.

Por lo que hace al requerimiento “[6] *Si dicho sitio o anuncio había generado algún importe de derechos y cuál era la cantidad, proporcionando copia de dichos documentos, así como de sus autorizaciones*”, informó que no cuenta con antecedente alguno en relación al importe de derechos que solicita, toda vez que la ubicación de su interés no forma parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal.

De lo antes vertido, se advierte que Sujeto Obligado atendió cabalmente la orden de este Instituto, al pronunciarse de los cuestionamientos de interés del recurrente, por tanto su actuar resulta congruente con lo solicitado motivo por el cual se satisface la solicitud de acceso a datos personales del recurrente, marcada con el número de folio 0327200238616. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

[Énfasis añadido]



5

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, el Sujeto Obligado al proporcionado con el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como por haber emitido pronunciamiento categórico respecto de los requerimientos de información 4, 5 y 6 se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

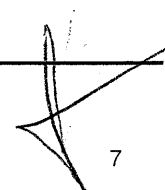
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Respecto a la orden consistente en ***“Remita la solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda al tener facultades en el tema de la solicitud de información.”***, de la documentación remitida se desprende que el Sujeto Obligado con fecha veintiocho de abril del año en curso, se advierte que **remitió vía correo institucional** la solicitud de información del recurrente a la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que proporcionó al recurrente el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como por haber emitido pronunciamiento categórico respecto de los requerimientos de información 4, 5 y 6 y en virtud de que remitió vía correo electrónico la solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.



7

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

ICA/AAA
Cumplida

